



## RESOLUCIÓN N° 0006-2024-AAP-WEB-PEM

**Expediente** : 0006-2024-AAP-WEB-PEM  
**Reclamante** :

Puerto Maldonado, 1 de julio del 2024

### **VISTO:**

El reclamo N° 006-2024-AAP-WEB-PEM de fecha 27 de junio del 2024, interpuesto por [redacted] identificada con Pasaporte N° [redacted] (en adelante, la Reclamante) en el Aeropuerto Internacional "Padre José Aldamiz" de la ciudad de Puerto Maldonado (en adelante, el Aeropuerto).

### **CONSIDERANDO:**

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, la Reclamante presenta su queja señalando lo siguiente:

*"Hoy 27 de junio de la presente tenía un viaje programado por LATAM 2259 a las 8:45 am con llegada a lima 10:20 am que fue retrasado el mismo día por la aerolínea y comunicado a las 9:15 am siendo reprogramado el vuelo LATAM 2259 a las 3:00 pm con llegada a lima sin respuesta."*  
(SIC)

Que, sobre el particular, de la revisión del reclamo interpuesto se aprecia que los hechos materia del reclamo corresponderían a hechos bajo el control y responsabilidad de la línea aérea contratada por la Reclamante, respecto del cual Aeropuertos Andinos del Perú S.A. no tiene ninguna injerencia, teniendo en cuenta que Aeropuertos Andinos del Perú S.A. tiene a su cargo la prestación de los servicios aeroportuarios y no así la prestación de los servicios de transporte aéreo que son prestados por las distintas líneas aéreas que operan en el Aeropuerto.



Que, en ese sentido, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. no puede pronunciarse sobre la actuación o hechos que corresponden a la línea aérea contratada, sino que el pronunciamiento corresponde ser efectuado por la propia línea aérea contratada por la Reclamante por lo que respecto de la materia objeto de reclamo corresponde declarar improcedente el reclamo interpuesto, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la Reclamante de presentar su reclamo ante la línea aérea transportadora si así lo estima conveniente.

Que, en efecto, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es una persona jurídica absolutamente distinta y ajena a las líneas aéreas respecto de las cuales no tiene ninguna acción legal que le permita controlar o fiscalizar la prestación de los servicios de transportes que ofrecen a sus pasajeros, siendo competente para pronunciarse sobre dichos servicios las propias líneas aéreas y de ser el caso, la autoridad estatal a cargo de conocer de dichos servicios en el país.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

#### **SE RESUELVE:**

**Primero:** Declarar Improcedente reclamo N° 006-2024-AAP-WEB-PEM interpuesto por la Reclamante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la Reclamante de presentar su reclamo ante la línea aérea transportadora con la que contrató si así lo estima conveniente.

**Segundo:** Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

**Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.*

*Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

**Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.*

*El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.*

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.*



**Tercero:** Notificar la presente Resolución al correo consignado.

**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**

Leonardo Sierra Cobian  
Gerente del Aeropuerto de Puerto Maldonado



## RESOLUCIÓN N° 0006-2024-AAP-WEB-PEM

**Expediente : 0006-2024-AAP-WEB-PEM**  
**Reclamante : Sandra Pinero**

Puerto Maldonado, 1 de julio del 2024

### **VISTO:**

El reclamo N° 006-2024-AAP-WEB-PEM de fecha 27 de junio del 2024, interpuesto por Sandra Pinero identificada con Pasaporte N° 647091663 (en adelante, la Reclamante) en el Aeropuerto Internacional "Padre José Aldamiz" de la ciudad de Puerto Maldonado (en adelante, el Aeropuerto).

### **CONSIDERANDO:**

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, la Reclamante presenta su queja señalando lo siguiente:

*"Hoy 27 de junio de la presente tenía un viaje programado por LATAM 2259 a las 8:45 am con llegada a lima 10:20 am que fue retrasado el mismo día por la aerolínea y comunicado a las 9:15 am siendo reprogramado el vuelo LATAM 2259 a las 3:00 pm con llegada a lima sin respuesta."*  
(SIC)

Que, sobre el particular, de la revisión del reclamo interpuesto se aprecia que los hechos materia del reclamo corresponderían a hechos bajo el control y responsabilidad de la línea aérea contratada por la Reclamante, respecto del cual Aeropuertos Andinos del Perú S.A. no tiene ninguna injerencia, teniendo en cuenta que Aeropuertos Andinos del Perú S.A. tiene a su cargo la prestación de los servicios aeroportuarios y no así la prestación de los servicios de transporte aéreo que son prestados por las distintas líneas aéreas que operan en el Aeropuerto.



Que, en ese sentido, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. no puede pronunciarse sobre la actuación o hechos que corresponden a la línea aérea contratada, sino que el pronunciamiento corresponde ser efectuado por la propia línea aérea contratada por la Reclamante por lo que respecto de la materia objeto de reclamo corresponde declarar improcedente el reclamo interpuesto, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la Reclamante de presentar su reclamo ante la línea aérea transportadora si así lo estima conveniente.

Que, en efecto, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es una persona jurídica absolutamente distinta y ajena a las líneas aéreas respecto de las cuales no tiene ninguna acción legal que le permita controlar o fiscalizar la prestación de los servicios de transportes que ofrecen a sus pasajeros, siendo competente para pronunciarse sobre dichos servicios las propias líneas aéreas y de ser el caso, la autoridad estatal a cargo de conocer de dichos servicios en el país.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

#### **SE RESUELVE:**

**Primero:** Declarar Improcedente reclamo N° 006-2024-AAP-WEB-PEM interpuesto por la Reclamante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la Reclamante de presentar su reclamo ante la línea aérea transportadora con la que contrató si así lo estima conveniente.

**Segundo:** Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

**Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.*

*Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

**Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.*

*El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.*

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.*



**Tercero:** Notificar la presente Resolución al correo consignado.

**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**

Leonardo Sierra Cobian  
Gerente del Aeropuerto de Puerto Maldonado